



Expediente Nº: E/ 02966/2011

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad **BANCO PASTOR, S.A.** en virtud de denuncia presentada ante la misma por **D. A.A.A. y DOÑA B.B.B.**, y en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO Con fecha de 5 de julio de 2011 tiene entrada en esta Agencia escritos de **D. A.A.A. y DOÑA B.B.B.** (en adelante los denunciantes) en los que declaran que un empleado del Banco Pastor ha desvelado información sobre el estado de sus cuentas a través del envío de correo electrónicos enviados a un tercero no autorizado.

Junto a los escritos de denuncia acompañan copia de los correos electrónicos que manifiestan han sido remitidos desde Banco Pastor a un tercero.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. Los denunciantes aportan junto al escrito de denuncia los siguientes correos electrónicos:
 - a. Correo electrónico de fecha 3 de marzo de 2011, enviado de **C.C.C.** (####CORREO.1@bancopastor.es) a ####CORREO.2@gmail.com, cuyo contenido es *“Tal y como hemos hablado esta mañana te remito el importe necesario para reactivar el préstamo de tu hijo. Deberás pasarte por una Oficina nuestra en Madrid, ingresar esta cantidad en efectivo (a ser posible mañana 04/03) Una vez en la Oficina le dices a nuestro compañero que nos llame pues hay que firmar un recibo y debemos enviárselo por e-mail. Así mismo queda pendiente el abono de las minutas de procurador y abogado que te haré seguir el importe en cuanto lo sepa exactamente. El importe necesario para reactivar el préstamo a día de hoy es 3.795,83 euros (en el que se incluye la cuota que liquida hoy), con el siguiente desglose: Comisiones: 60,00 eu, Int moratorios 83,29 eu, Int normales 2.737,63 eu, Ppal 914,91 eu.*
 - b. Correo electrónico de fecha 29 de marzo de 2011, enviado de **C.C.C.** (####CORREO.1@bancopastor.es) a ####CORREO.2@gmail.com, cuyo contenido parcial es *“... he visto que se ha regularizado el préstamo pequeño y en lo de las minutas fue un malentendido con mi compañera de judicial, pero ya está aclarado. He conseguido los 45 días para que se paguen. En cuanto al funcionamiento de la cuenta de tu hijo te comento que la Cuenta corriente está embargada por un importe de 5.785.- euros que vienen todos los meses y que embarga los saldos presentes y futuros, por lo*



que los ingresos se deben hacer directamente al préstamo, por eso no se pudo ingresar desde la Ag. 6 de Valencia y por esto no está funcionando la Banca electrónica. El embargo es de un Organismo Público (hacienda o Seg. social). En tanto este embargo no se levante el funcionamiento debe ser como hasta ahora ya que cualquier ingreso en la cuenta se trabaría para ir pagando el citado embargo. Espero haberte aclarado todos los puntos de duda...”

- c. Correo electrónico de fecha 6 de abril de 2011, enviado de **C.C.C.** (###CORREO.1@bancopastor.es) a ###CORREO.2@gmail.com, cuyo contenido parcial es *“Con fecha de hoy tu hijo (o tu nuera) han recibido un SMS indicando que se pongan en contacto con esta Dirección Regional, Tu nuera nos ha llamado pero no he podido atenderla por estar en una reunión, este SMS se ha enviado de forma automática ya que las cuotas del 01/04 de los dos préstamos han pasado más de 5 días sin pagarse. Por otro lado tú y yo quedamos en que el importe de las minutas de procurador y abogado se pagarían en el plazo de un mes y en efectivo, ya que no se quiso firmar el préstamo autorizado para tal fin. Te ruego me confirmes este extremo ya que tu nuera ha dicho no se va hacer cargo de las mismas si no ve las facturas. Las facturas no se las podemos entregar ya que están emitidas al Banco Pastor y por tanto son internas. Ruego me indiques una fecha definitiva para este pago y poder normalizar del todo la situación. Te recuerdo que la cuenta corriente sigue embargada y que por tanto los ingresos solo se pueden hacer directamente al préstamo y esta operativo solo se puede hacer en la Ag. 3”*
2. Se ha requerido por la Inspección de Datos a Banco Pastor, S.A. mediante escrito de fecha de salida de esta Agencia el día 15/11/2011 información y documentación en relación con los hechos denunciados. El representante de dicha entidad, mediante escrito de fecha de entrada en esta Agencia el 14/12/2011 pone de manifiesto lo siguiente:

D. **A.A.A.** Y DÑA. **B.B.B.** son cotitulares de, entre otros productos, dos operaciones de activo: un préstamo hipotecario vivienda (en adelante, el PHV), con nº de contrato **###CONTRATO.1**, y una ampliación de préstamo hipotecario vivienda (en adelante, el PHVV), con nº de contrato **###CONTRATO.2**.

Con fecha 15 de febrero de 2011, y en relación al PHW, Banco Pastor interpone demanda de ejecución hipotecaria, ante el impago de las cuotas mensuales del préstamo por parte de ambos. En concreto, en esta fecha, la situación económica de los citados, había empeorado hasta el punto de no poder afrontar las cuotas mensuales de los préstamos que tenían suscritos con esa entidad. Y es también en este momento cuando D. **C.C.C.**, empleado de la entidad, y como **###CARGO.1** en la Dirección Regional de Levante, se responsabiliza de la gestión de dichas operaciones de activo.

D. **A.A.A.**, ante la difícil situación económica que estaba atravesando, acude por su propia iniciativa a la red de oficinas de Banco Pastor acompañado de su padre, D. **D.D.D.** (en adelante, **D.D.D.**), y lo presente formalmente como la persona que va a apoyarle económicamente al objeto de intentar superar el bache económico por la que tanto él como su mujer estaban atravesando. La red de oficinas de Banco Pastor los remite directamente a D. **C.C.C.** que es el **###CARGO.1** y la persona que se encarga de gestionar su caso.



En consecuencia, D. **D.D.D.**, presentado a estos efectos por su propio hijo, y D. **C.C.C.**, comienzan las negociaciones al objeto de intentar salvar la situación judicial que estaban atravesando los denunciados.

En prueba de todo ello, Banco Pastor, aporta como escrito de fecha 7 de marzo de 2011, firmado por D. **D.D.D.**, en el que se entrega a esta entidad, por cuenta de su hijo, D. **A.A.A.**, un importe de 3.795,83 €, a cuenta del saldo vencido y no pagado del PHW reclamado judicialmente contra los denunciados. Asimismo, en el mismo escrito, D. **D.D.D.** se comprometía al ingreso de 3.474,91 € en concepto de costas del mencionado procedimiento, solicitando que se diera por terminada la reclamación judicial en curso del citado PHW.

Asimismo aportan escrito de fecha 5 de junio de 2011, enviado por D. **A.A.A.** Y POR DÑA. **B.B.B.** a la entidad, donde ambos reconocen expresamente como propio el ingreso efectuado por su padre y suegro, respectivamente, con fecha 7 de marzo de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

El artículo 6.1 y 2 de la LOD dispone que:

"1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa".

"2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado".

El tratamiento de datos sin consentimiento de los afectados constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, Fundamento Jurídico 7 primer párrafo, "(...) consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un



tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...)”.

El artículo 6 de la LOPD consagra el principio del consentimiento o autodeterminación, piedra angular en la construcción del derecho fundamental a la protección de datos que alude a la necesidad de contar con el consentimiento del afectado para que puedan tratarse sus datos personales. Conforme al citado precepto el tratamiento de datos sin consentimiento de su titular o sin otra habilitación amparada en la Ley constituye una vulneración de este derecho, pues sólo el consentimiento, con las excepciones contempladas en la ley, legitima el tratamiento de los datos personales.

Por tanto, el tratamiento de datos de carácter personal tiene que contar con el consentimiento del afectado o, en su defecto, debe acreditarse que los datos provienen de fuentes accesibles al público, que existe una Ley que ampara ese tratamiento o una relación contractual o comercial entre el titular de los datos y el responsable del tratamiento que sea necesaria para el mantenimiento del contrato.

III

En el presente caso, los denunciante manifiestan que un empleado del Banco Pastor (D. **C.C.C.**) ha comunicado los datos relativos al estado de sus cuentas a un tercero (padre de uno de los denunciante) a través de correos electrónicos.

No obstante, de la información recabada en fase de actuaciones previas de inspección, permite acreditar que los denunciante autorizaron al Banco Pastor a facilitar información a D. **D.D.D.** (padre del denunciante D. **A.A.A.** y suegro de la denunciante DÑA. **B.B.B.**) para negociar el pago de la deuda contraída, en la medida en que este Banco aporta escrito de fecha 5 de junio de 2011 en el que los denunciante reconocen que el 7 de marzo de 2011 se abonó íntegramente todo lo pendiente (3.795,83 €), y documento firmado por D. **D.D.D.** en el que se acredita que el 7 de marzo de 2011 procedió a entregar al Banco Pastor, por cuenta de su hijo, la cantidad de 3.795,83.

Por todo lo expuesto, se puede concluir que para la negociación del pago de la deuda existía consentimiento de los denunciante para que el Banco Pastor remitiera información al que hizo efectivo el pago de dicha deuda, D. **D.D.D.**, ya que, por un lado, existe documento en el que los denunciante reconocen que en fecha 7 de marzo de de 2011 se procedió al pago de la deuda, y por otro, se aporta documento en el que se acredita que el pago de esta deuda fue realizado por D. **D.D.D.** en fecha 7 de marzo de de 2011.

No existe, por tanto, en la actuación del Banco Pastor vulneración de la normativa en materia de protección de datos.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,



Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **BANCO PASTOR, S.A.**, a D. **A.A.A.** y a DOÑA **B.B.B.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 20 de julio de 2012

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez